

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-450/2024

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, a **** de mayo de dos mil veinticuatro.

Sentencia que desecha la demanda presentada por [REDACTED]
[REDACTED] a fin de controvertir la resolución emitida por la **Sala Regional Toluca**, en el juicio de la ciudadanía [REDACTED].

ÍNDICE

I. ANTECEDENTES	1
II. COMPETENCIA	3
III. IMPROCEDENCIA	3
IV. RESUELVE	14

GLOSARIO

Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
DERFE:	Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral.
Junta Distrital:	05 Junta Distrital Ejecutiva del INE en el Estado de Querétaro.
Lineamientos:	Lineamientos para la Incorporación, Actualización, Exclusión y Reincorporación de los Registros de las Ciudadanas y los Ciudadanos en el Padrón Electoral y la Lista Nominal de Electores.
Recurrente:	[REDACTED]
Sala Regional Toluca o responsable:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Toluca.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

I. ANTECEDENTES

De los hechos narrados en el escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

A. Contexto.

1. Proceso electoral concurrente. El siete de septiembre de dos mil veintitrés inició el proceso electoral federal para elegir presidencia de la república y personas integrantes del Congreso de la Unión, y el inmediato

¹ **Secretariado:** Fernando Ramírez Barrios, Isaías Trejo Sánchez y Alexia de la Garza Camargo

día veinte de octubre, dio inicio el procedimiento electoral local en Querétaro, para la elección de diputaciones y ayuntamientos.

2. Exclusión del registro. El dieciséis de marzo de dos mil veinticuatro², el INE realizó la opinión técnica de los casos que fueron identificados con datos de domicilio presuntamente irregulares, entre los cuales se encuentra el de la recurrente.

La autoridad administrativa determinó que el registro de dichas personas sería dado de baja del padrón electoral y de la lista nominal.³

B. Primer juicio federal

1. Demanda. El tres de abril, la recurrente promovió juicio de la ciudadanía ante Sala Regional Toluca.

2. Sentencia⁴. El once de abril, la sala regional revocó la determinación del INE y ordenó reponer el procedimiento de aclaración de su domicilio.

C. Diligencias de cumplimiento de sentencia

1. Desahogo de la entrevista. El quince de abril, personal adscrito al módulo de atención ciudadana 220451 de la 05 Junta Distrital del INE en Querétaro, entrevistó a la parte actora, quien adjuntó la documentación que consideró pertinente a fin de aclarar su domicilio.

2. Determinación del INE. El veinticinco de abril, el INE dio de baja a la recurrente del padrón electoral y del listado nominal, por irregularidades en el domicilio.

D. Segundo juicio federal

1. Demanda. El treinta de abril, la parte actora promovió juicio de la

² En adelante las fechas se refieren a dos mil veinticuatro, salvo mención expresa.

³ La recurrente refiere que acudió al módulo de atención ciudadana y el personal le informó que su registro había sido dado de baja por domicilio irregular.

⁴ [REDACTED]

ciudadanía ante la Sala Regional Ciudad de México, quien realizó consulta competencial ante Sala Superior.

Sala Superior determinó que la Sala Regional Toluca era el órgano competente para conocer la controversia, por lo que reencauzó la demanda a ese órgano jurisdiccional.

2. Sentencia impugnada⁵. El diecisiete de mayo la sala regional confirmó la resolución del INE.

E. Recurso de reconsideración.

1. Demanda. El veinte de mayo, la recurrente interpuso recurso de reconsideración para controvertir la sentencia de la sala regional.

2. Turno. En su momento, la magistrada presidenta ordenó integrar el expediente SUP-REC-450/2024 y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

II. COMPETENCIA

La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación porque se trata de un recurso de reconsideración, cuyo conocimiento le corresponde en forma exclusiva⁶.

III. IMPROCEDENCIA

1. Decisión

La Sala Superior considera que el recurso es **improcedente** porque no se actualiza el requisito especial de procedencia.⁷

⁵ [REDACTED]

⁶ Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, tercer párrafo, Base VI y 99, cuarto párrafo, fracción III, de la Constitución, 166, fracción X y 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica y 64 de la Ley de Medios.

⁷ De conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

2. Justificación

a) Marco jurídico sobre la improcedencia del recurso de reconsideración

La normativa prevé desechar las demandas cuando el recurso o juicio de que se trate sea notoriamente improcedente⁸.

Por otro lado, se establece que las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, a excepción de aquéllas que se puedan controvertir mediante el presente recurso⁹.

Por su parte, el recurso procede para impugnar las sentencias de fondo¹⁰ dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

A. En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores.

B. En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución.

Asimismo, se ha ampliado la procedencia de la reconsideración, cuando:

-Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales¹¹, normas partidistas¹² o consuetudinarias de carácter electoral¹³.

⁸ En términos del artículo 9 de la Ley de Medios.

⁹ Conforme al artículo, 25 de la Ley de Medios, en relación con el artículo 195, fracción IV, de la Ley Orgánica.

¹⁰ Artículo 61 de la Ley de Medios y Jurisprudencia 22/2001 de rubro: **“RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO”**. Las tesis y jurisprudencias señaladas en la presente sentencia pueden consultarse en el portal de internet del Tribunal Electoral: <http://www.te.gob.mx>

¹¹ Jurisprudencia 32/2009, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.”**

¹² Jurisprudencia 17/2012, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.”**

¹³ Jurisprudencia 19/2012, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.”**

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

-Se omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales¹⁴.

-Se declaren infundados los planteamientos de inconstitucionalidad¹⁵.

-Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias¹⁶.

-Se ejerció control de convencionalidad¹⁷.

-Se aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, se deje de realizar el análisis de tales irregularidades¹⁸.

-Se alegue el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación¹⁹.

- Cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso o en caso de notorio error judicial, aun cuando no se realice un estudio de

¹⁴ Jurisprudencia 10/2011, de rubro: **“RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.”**

¹⁵ Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración SUP-REC-57/2012 y acumulado.

¹⁶ Jurisprudencia 26/2012, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.”**

¹⁷ Jurisprudencia 28/2013, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD”.**

¹⁸ Jurisprudencia 5/2014, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.”**

¹⁹ Jurisprudencia 12/2014, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.”**

fondo²⁰.

- Cuando la Sala Superior considere que se trata de asuntos inéditos o que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia que generen un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, respecto de sentencias de las Salas Regionales²¹.

Acorde con lo anterior, si no se actualiza alguno de los supuestos mencionados, la reconsideración será improcedente²².

b) Caso concreto

¿Cuál es el contexto de la controversia?

La actora expone que en octubre de dos mil veintitrés obtuvo su credencial para votar con domicilio en un municipio de Querétaro, sin embargo, el INE la dio de baja del padrón y del listado nominal por domicilio irregular.

En su momento, la recurrente controvertió la determinación ante la Sala Toluca, porque desde su perspectiva: a) resultaban inconstitucionales las normas en las que se prevén atribuciones de la DERFE para determinar sobre irregularidades de domicilios, y b) existía indebida valoración probatoria para excluirla tanto del padrón de electores como de la lista nominal.

La Sala Toluca desestimó las alegaciones de la ahora recurrente, porque desde su perspectiva es adecuada la atribución de la DERFE de valorar sobre irregularidades en los domicilios proporcionados por la ciudadanía.

¿Qué resolvió Sala Toluca?

²⁰ Jurisprudencia 12/2018, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.**”

²¹ Jurisprudencia 5/2019, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.**”

²² Artículo 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

La Sala Regional **confirmó** la determinación del INE de excluir a la actora del padrón electoral y de la lista nominal, al analizar las siguientes temáticas:

a. Inconstitucionalidad de las reglas que rigen el procedimiento de aclaración de domicilio.

En la instancia regional, la parte recurrente alegó que las reglas que rigen la entrevista en el procedimiento de aclaración de domicilio son inconstitucionales ya que, en su concepto, vulneran los principios de certeza, seguridad jurídica y defensa adecuada.

La recurrente expuso que resultaban inconstitucionales tanto una norma de los Lineamientos como las reglas del documento denominado “Tratamiento de trámites y registros con datos de domicilio presuntamente irregulares o falsos”.

La Sala Toluca consideró oportuno analizar la constitucionalidad de la facultad de la DERFE para solicitar aclaraciones a la ciudadanía sobre la acreditación de su domicilio²³ a través de un test de proporcionalidad.

Para ello, analizó el numeral 104 de los Lineamientos, ya que consideró que las reglas sobre tratamiento de domicilios presuntamente irregulares²⁴ derivaban directamente de la norma que se analizaría.

La Sala Regional determinó que la facultad del INE de solicitar a la ciudadanía que aclare su situación registral es constitucional, conforme a lo siguiente:

- La medida persigue **finés constitucionalmente válidos**: contar con certeza y veracidad sobre los datos del padrón y listas nominales, y

²³ Artículo 104 de los Lineamientos: “Para los casos en que se presume que alguno de los registros se incorporó a partir de la aportación de datos de domicilio presuntamente falsos, la Dirección Ejecutiva deberá solicitar a la ciudadana o al ciudadano en cuestión que aclare su situación y proporcione la documentación necesaria para acreditar su domicilio.”

²⁴ Numeral 5.7 y el anexo 1.13 del documento denominado “Tratamiento de trámites y registros con datos de domicilio presuntamente irregulares o falsos”.

salvaguardar la garantía de audiencia a la ciudadanía para aclarar su situación registral.

- La medida resulta **idónea**, pues contribuye a lograr los fines de conformar el padrón electoral.
- La medida es **necesaria** porque verifica que el padrón electoral se constituya con datos fidedignos.
- La medida es **proporcional** y razonable, dado que solicitar los datos registrales de domicilio presuntamente falsos a la ciudadanía, constituye una carga mínima, frente a los beneficios que genera tal situación al sistema electoral en su conjunto.

b. Indebida notificación del acto reclamado

La recurrente manifestó que la notificación de la exclusión del padrón y de la lista nominal fue indebida, porque en forma alguna se acompañaron los documentos en los que la DERFE basó su decisión.

La Sala Toluca calificó de infundado el agravio, porque la ahora recurrente partía de una premisa inexacta respecto a que el acto de notificación se debía asemejar a un emplazamiento en el que se le corriera traslado con la documentación valorada.

La sala regional determinó que el acto reclamado estuvo bien notificado al señalar que se mantenía la calificativa de domicilio irregular, con base en la documentación recabada por el INE como por la proporcionada por la recurrente.

c. Indebida valoración de las pruebas

En la instancia regional, la recurrente alegó que la autoridad electoral valoró de forma inadecuada las pruebas porque otorgó mayor valor probatorio a las recabadas por el INE que a las que aportó en el procedimiento de verificación.

La recurrente señala que la autoridad electoral no valoró que, aunque señaló domicilios distintos realmente se trataba del mismo, pero identificado de forma diversa.

La responsable consideró infundado el agravio debido a que la hoy recurrente proporcionó un domicilio con denominación diversa sin mencionar en la entrevista que se trataba del mismo, así como también que hubo divergencia en los comprobantes de domicilio.

La sala regional concluyó que esas aclaraciones las debió hacer ante la propia autoridad electoral para que estuviera en aptitud de hacer alguna valoración, por lo que no era jurídicamente viable pretender una valoración diversa en sede judicial.

¿Qué expone la recurrente?

a. El recurso de reconsideración es procedente, porque estiman que la Sala responsable:

- Declaró inoperancia de alegaciones sobre inconstitucionalidad de normas en las que se prevé verificación domiciliaria.
- Analizó de forma indebida planteamientos de constitucionalidad sobre normas que regulan el procedimiento de verificación de irregularidades en domicilios.

Asimismo, señala que procede la reconsideración porque la responsable le privó de su derecho constitucional a la prueba, pues calificó como inoperantes agravios sobre insuficiencia probatoria a pesar de que la regional era su primera instancia para impugnar la determinación del INE.

b. Se debe revocar la sentencia impugnada porque considera que la Sala regional:

- Vulneró el principio de exhaustividad, porque declaró inoperantes los agravios expuestos para cuestionar la constitucionalidad del numeral 5.7 y del anexo 1.13 del documento denominado "Tratamiento de trámites y registros con datos de domicilio presuntamente irregulares o falsos".

- La recurrente sostiene que fue indebido que la responsable únicamente analizara la regularidad constitucional de los Lineamientos sobre exclusión de registros del padrón, pues debió analizar por sus propios méritos la regularidad de las normas relacionadas.

- Omitió realizar un análisis de constitucionalidad de lo que realmente se planteó, pues la Sala Toluca analizó la atribución de la DERFE de solicitar a la ciudadanía aclaración registral de su domicilio, pero en forma alguna examinó los formatos que debe requisitar la ciudadanía en el marco de ese procedimiento.

- Se le privó de su derecho a la prueba, porque se le dio mayor valor probatorio a las actuaciones del INE frente a los medios de convicción que aportó para acreditar la inexistencia de irregularidades en su domicilio.

- Además la responsable convalidó que el acto impugnado se le haya notificado sin los anexos referentes a las pruebas con base en las cuales se le excluyó tanto del padrón electoral como de la lista nominal.

- Para la recurrente es indebido que la responsable sostenga que la tuvo la oportunidad de acreditar la inexistencia de irregularidades en el registro de su domicilio ante a la autoridad administrativa electoral.

¿Qué decide esta Sala Superior?

Desechar de plano la demanda de reconsideración porque tanto de la sentencia impugnada, como de lo argumentado por la recurrente no es posible advertir que subsista un auténtico problema de constitucionalidad o convencionalidad, no existe error judicial y el asunto no es importante

ni trascendente para el orden jurídico nacional.

Ello porque de la sentencia impugnada se advierte que **la Sala responsable resolvió una controversia que involucraba esencialmente aspectos probatorios** respecto a si la recurrente desvirtuaba o no las irregularidades detectadas en el registro de su domicilio que justificaron su exclusión del padrón electoral.

En ese aspecto, **la responsable se limitó a realizar un estudio de legalidad** a fin de determinar si, en efecto, era conforme a derecho la exclusión de la ahora recurrente tanto del padrón electoral como de la lista nominal con base en la existencia de irregularidades en el registro de un domicilio en el estado de Querétaro.

Importa señalar que la responsable desarrolló un test de proporcionalidad respecto de la norma que prevé las atribuciones de la DERFE para solicitar a la ciudadanía aclaración registral de su domicilio y que la recurrente cuestiona que ese examen se debió hacer respecto de las normas que prevén los formatos de desarrollo de las entrevistas de verificación de datos.

Sin embargo, la recurrente parte de una premisa incorrecta al afirmar que la responsable declaró la inoperancia de agravios sobre las normas que prevén el desarrollo del procedimiento para verificar irregularidades en los domicilios, pues la sala regional sí examinó la regularidad constitucional de la normativa que prevé la atribución del INE para solicitar a la ciudadanía aclaración registral de su domicilio.

La Sala Toluca sí realizó el examen planteado por la ahora recurrente, para lo cual precisó que era suficiente el análisis de la norma que prevé las atribuciones de la DERFE para solicitar a la ciudadanía aclaración registral de su domicilio, pues las reglas sobre formatos dependían de la norma examinada.

En este sentido, en forma alguna la regional declaró la inoperancia de los agravios dirigidos a cuestionar la constitucionalidad de la facultad de la DERFE de realizar la verificación domiciliaria, sino que precisó la forma en que realizaría el estudio de regularidad constitucional.

Es claro que realmente **no subsiste tema de constitucionalidad alguno**, porque si bien la responsable desarrolló un test de proporcionalidad respecto de la norma que prevé atribuciones de la DERFE para verificar irregularidades domiciliarias, lo cierto es que **la recurrente no cuestiona por vicios propios ese examen**.

Además, la Sala Toluca al desarrollar el test de proporcionalidad de la norma tomó en consideración precedentes de la Sala Superior en los que se ha sostenido la necesidad de un resguardo efectivo del padrón electoral como medida de confiabilidad de las elecciones.²⁵

En el mismo sentido, la recurrente expone agravios dirigidos a evidenciar supuesta falta de exhaustividad en la sentencia impugnada e insiste en la existencia de inadecuada valoración probatoria para acreditar irregularidades en su domicilio.

En ese sentido, esta Sala Superior advierte que, en el caso **no se está ante una cuestión genuina de constitucionalidad que permita estudiar los planteamientos de la recurrente**.

Ahora bien, no se inadvierte que la recurrente alega que la presente reconsideración es procedente porque la responsable declaró inoperantes sus agravios referentes a reglas sobre el desarrollo de entrevistas para verificar la existencia de irregularidades en el registro de domicilios; sin embargo, se considera que **no se actualiza la procedencia porque:**

- Como se señaló, en la sentencia impugnada se precisó de forma clara

²⁵ Al respecto, la Sala Toluca citó el precedente SUP-RAP-15/2018

que solamente se procedería al análisis de la norma que prevé la atribución de la DERFE para revisar posibles irregularidades domiciliarias, pues de esa norma emanan los otros dos documentos que cuestionó la ahora recurrente sobre verificación de tramites irregulares.

- Tampoco se advierte la inaplicación implícita o explícita de alguna norma al caso concreto, pues la responsable se constriñó a una valoración probatoria para convalidar la existencia de irregularidades en el domicilio proporcionado por la ahora recurrente.

- La responsable desestimó las alegaciones de la ahora recurrente referentes a la vulneración de una adecuada defensa, con base en que tuvo la oportunidad de realizar las aclaraciones pertinentes ante el INE y no esperar a sede judicial.

- Asimismo, la materia de la controversia carece de las características de importancia y trascendencia debido a que, como se dijo, la Sala responsable solo se limitó a convalidar la aplicación de una norma que prevé la atribución de la DERFE para valorar la existencia de irregularidades en los domicilios señalados por la ciudadanía y a determinar si en el caso concreto existía suficiencia probatoria que justificara la exclusión de la recurrente del padrón electoral y de la lista nominal.

Por último, la recurrente en forma alguna alega existencia de algún error judicial evidente, y tampoco esta Sala advierte que se actualice alguno.

3. Conclusión

A partir de las consideraciones que anteceden, se concluye que el recurso de reconsideración es **improcedente** porque **no cumple el requisito especial de procedencia** para que la Sala Superior revise la sentencia impugnada, motivo por el cual debe desecharse de plano la demanda.

IV. RESUELVE

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda.

Notifíquese conforme a Derecho.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de la presente sentencia y de que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

NOTA PARA EL LECTOR

El presente proyecto de sentencia se publica a solicitud del magistrado ponente, en términos del Acuerdo General 9/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se establecen los lineamientos para la publicación de los proyectos de resolución por parte de los integrantes del Pleno de las Salas de este Tribunal Electoral.